

**INFORME No. 188/23**

**PETICIÓN 1497-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS MANUEL URBINA SOLERA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 205

26 septiembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 188/23. Petición 1497-12. Inadmisibilidad.

Carlos Manuel Urbina Solera. Costa Rica. 26 de septiembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Manuel Urbina Solera  |
| **Presunta víctima:** | Carlos Manuel Urbina Solera |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de agosto de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de agosto de 2012, 5 de noviembre de 2012 y 29 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de marzo de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de abril de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de junio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 16 de abril de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 21 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Urbina, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que no tuvo acceso a un recurso de apelación que permita la revisión integral de su condena por el delito de usurpación.
2. Afirma que el 21 de enero de 2011 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito de Alajuela lo condenó a un año de prisión por el delito de usurpación, al concluir que perturbó el derecho de posesión que mantenía su hermano sobre una finca de su propiedad, al ordenar la construcción de una cerca de alambre y postes de cemento. Ante ello, indica que su defensora pública presentó recursos de casación y apelación, alegando entre otros argumentos: i) la afectación a los derechos a la defensa y debido proceso, debido a la ausencia de una vía de apelación que garantice su derecho a recurrir el fallo; ii) la ausencia de fundamentación del fallo condenatorio, en tanto no valoró todas las pruebas aportadas, ni otorgó crédito a las declaraciones de ciertos testigos; y iii) la falta de tipicidad de la conducta castigada, debido a que el juez no precisó cómo se adecuaba lo sucedido con un delito previsto en el Código Penal.
3. Informa que, debido a ello, el 7 de abril de 2011 el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela convocó a las partes a una audiencia oral. Indica que, en tal resolución, el citado órgano manifestó que a pesar de que “en la actualidad la legislación procesal penal costarricense no contempla ni tiene previsto el recurso de 'apelación' contra la sentencia de fondo dictada en debate, sin importar el 'rótulo' o 'título' que el encartado le haya asignado a su gestión impugnaticia (…), lo importante es que se trata de un recurso deducido con el fallo condenatorio de instancia, debiendo interpretarse y resolverse como un recurso de casación”.
4. Afirma que el 18 de abril de 2011 presentó un recurso de revocatoria, cuestionando la citada consideración. Sin embargo, arguye que el Tribunal de Casación desestimó sus alegatos, limitándose a precisar que estos argumentos fueron conocidos mediante la resolución del recurso de casación.
5. Con base en estas consideraciones, el señor Urbina sostiene que las autoridades vulneraron su derecho a recurrir el fallo, toda vez que no contó con una vía de apelación para cuestionar su condena de primera instancia.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. Por su parte, el Estado aporta información orientada a replicar y precisar los argumentos de hecho expuestos por la parte peticionaria. Así, precisa que, si bien el señor Urbina presentó un recurso de reposición por las consideraciones realizadas por el Tribunal de Casación, el 10 de mayo de 2011, durante la realización de la audiencia oral para la resolución de los recursos de apelación y casación, un magistrado le preguntó al peticionario “en qué sentido o cuál es la diferencia en que este tribunal resuelva el recurso de apelación como casación”. A pesar de ello, Costa Rica afirma que el señor Urbina no respondió la pregunta directamente y, por el contrario, se limitó a solicitar que no se de curso a su recurso de revocatoria.
2. De este modo, detalla que el 19 de enero de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, mediante resolución Nro. 2012-00019, desestimó los recursos de apelación y casación planteados por el peticionario, al valorar nuevamente el acervo probatorio y concluir que si bien la argumentación utilizada en el fallo de primera instancia contenía algunas imprecisiones e inconsistencias, estas no eran lo suficientemente graves para que se decrete la nulidad del fallo, toda vez que una lectura integral de la decisión permitían entender completamente lo resuelto. Detalla que esta decisión se notificó el 8 de febrero de 2012.
3. Asimismo, informa que el 7 de marzo de 2014 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el procedimiento de revisión planteado por el peticionario, al considerar que su único argumento giraba en torno a un tema que había sido amplia y plenamente discutido y resuelto en casación, respecto a la valoración probatoria ejercida por las instancias previas.
4. Con base en estas consideraciones de hecho, el Estado replica que la petición es inadmisible por extemporaneidad. Indica que a pesar de que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela notificó su decisión el 8 de febrero de 2012, la parte peticionaria recién presentó este reclamo el 14 de agosto de 2012, superando el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
5. Adicionalmente, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia. En esa línea, afirma que lejos de cuestionar el fondo de lo resuelto en el recurso de casación o identificar concretamente algún agravio, el peticionario se conforma con argumentar que el recurso de casación per se es violatorio de la Convención. Sin embargo, resalta que el señor Urbina omite señalar que durante la vista oral desistió de su recurso de revocatoria y que, además, no logró explicar las razones por las cuales su impugnación, de tramitarse bajo la casación, le causaba algún agravio o perjuicio en particular. Al respecto, el Estado destaca que la garantía prevista en el artículo 8.2.h) de la Convención iba a ser resguardada en tanto el recurso de casación cumpliera con cabalidad los estándares en la manera. Por ello, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto y disponga su archivo.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[5]](#footnote-6).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[6]](#footnote-7).
4. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[7]](#footnote-8).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[8]](#footnote-9). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[9]](#footnote-10), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[10]](#footnote-11). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[11]](#footnote-12).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[12]](#footnote-13). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión identifica que el señor Urbina cuestiona, principalmente, la afectación a su derecho a recurrir el fallo y, en coherencia, a nivel interno presentó recursos de apelación y casación con dicho alegato. De este modo, la Comisión constata que el 19 de enero de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, mediante resolución Nro. 2012-00019, desestimó tales recursos. Al respecto, Costa Rica no presenta cuestionamientos relativos a que la parte peticionaria haya utilizado inadecuadamente dicha vía o haya omitido utilizar algún recurso ordinario para plantear su cuestionamiento ante las autoridades competentes. En consecuencia, toda vez que en el presente caso la presunta víctima utilizó la vía de casación, la cual constituye, en principio y debido a las reformas incorporadas, una vía para obtener la revisión integral de una sentencia condenatoria en el ordenamiento costarricense, la Comisión considera que el Estado tuvo la oportunidad de solventar la situación denunciada y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Sin perjuicio de ello, la Comisión aprecia que Costa Rica arguye que la petición es extemporánea, toda vez que se presentó luego de seis meses de notificada la citada sentencia del Tribunal de Apelación. Al respecto, si bien la Comisión aprecia que posteriormente, conforme a la información presente en el expediente, el señor Urbina planteó un procedimiento de revisión contra la citada decisión, en esta únicamente cuestionó aspectos relativos a la valoración de la prueba, sin esgrimir ningún alegato referido a la presunta afectación del derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención. En tal sentido, la Comisión recuerda que debe existir una congruencia entre los argumentos utilizados al momento de agotar la jurisdicción interna y en la petición. Previamente la Comisión ya ha manifestado que, si los peticionarios alegan haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, el reclamo sobre la presunta violación a la Convención Americana planteado en la petición debe haber sido ventilado ante los órganos judiciales nacionales, por lo menos de manera implícita bajo las normas aplicables del derecho interno. De esta forma se garantiza que el Estado tenga la oportunidad de remediar la violación alegada antes de que sea conocida por los órganos del sistema interamericano[[13]](#footnote-14). De este modo, tomando en consideración que la parte peticionaria no presentó alegatos referidos a la presunta afectación del derecho a recurrir el fallo en el procedimiento de revisión, la Comisión concluye que este proceso no puede ser tomado en consideración al momento de analizar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. A pesar de esta situación, la Comisión nota que recibió la petición el 14 de agosto de 2012 mediante correo postal. En ese sentido, la Comisión destaca que, en casos como el presente ha tenido la práctica consistente, desde sus informes 69/08 y 79/08 de Argentina, de aceptar como presentadas en tiempo oportuno peticiones que se recibieron por vía postal algunos días después de los mencionados seis meses. Así, a partir de los precedentes citados del 2008, la CIDH ha aceptado esta ligera flexibilidad de días, al presumir en favor del peticionario el tiempo que transcurrió mientras la petición estuvo en el correo postal. La CIDH reiteró esta práctica, por ejemplo, en los informes: 115/12 de Chile, 60/14 de Paraguay, 173/17 de Argentina, 203/19 de Perú, 175/22 de Colombia y 231/22 de Argentina. Con base en estos casos, la Comisión ha aceptado hasta veintiún días en exceso del plazo de seis meses (véase Informe No. 115/12 de Chile), constituyéndose en su práctica predominante al respecto.
4. La CIDH reconoce que uno de los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente es el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses[[14]](#footnote-15). Igualmente, recuerda que la propia Corte IDH desde su primera sentencia consideró fundamental aclarar que “*en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes son sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos*”[[15]](#footnote-16). En este sentido, y valorando lo que ha sido su práctica, la Comisión Interamericana considera que aceptar una petición presentada por correo postal convencional que llega a sus oficinas algunos días después del plazo de los seis meses no afecta materialmente el equilibrio procesal de las partes ni genera incerteza jurídica en el Estado demandado.
5. En el presente asunto, la Comisión observa que la petición se recibió seis días luego del plazo de los seis meses, estando dentro del límite de los veintiún días reconocido en sus precedentes constantes. Por ello, la Comisión concluye que la petición también cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[16]](#footnote-17). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[17]](#footnote-18). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[18]](#footnote-19), accesible[[19]](#footnote-20), eficaz[[20]](#footnote-21) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[21]](#footnote-22).
2. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[22]](#footnote-23).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir el fallo no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[23]](#footnote-24).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 19 de enero de 2012 el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, mediante resolución Nro. 2012-00019, desestimó los recursos de apelación y casación planteados por el peticionario contra su sentencia condenatoria. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que el citado tribunal realizó un reexamen de la manera en que el órgano de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa y, a partir de dicho ejercicio, confirmó el fallo condenatorio. En ese sentido, la Comisión aprecia que el tribunal ingresó en el análisis de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en lo que respecta a la subsunción de la conducta del peticionario al tipo penal atribuido. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que haya evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el señor Urbina contra su fallo condenatorio de primera instancia. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014, párr. 32. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, párr. 33. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-20)
20. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-21)
21. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-24)